

Quinto Distrito Judicial del Estado,

*****, a promover

Juicio Hipotecario en contra de *****

reclama las siguientes prestaciones: “A.- El vencimiento

anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA y del plazo que

mi mandante otorgó al ahora demandado para cumplir

con la obligación contraída en virtud de que ha incurrido

en el incumplimiento de pago de las amortizaciones al

crédito concedido y formalizado con dicho contrato, tal

y como se encuentra previsto en la CLÁUSULA OCTAVA

de dicho contrato, mismo que va inserto en el

documento base de mi acción y que aquí adjunto como

anexo 02. B.- El pago del equivalente a 142.7130 veces el

Salario Mínimo mensual vigente en el Distrito Federal

(actualmente Ciudad de México) en lo sucesivo “VSMM”,

que a la fecha de presentación de la presente demanda

equivale a la cantidad de

***** por concepto de capital o suerte

principal, misma que se desprende del CONTRATO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

2.

APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y CONSTITUCION DE GARANTÍA HIPOTECARIA en su CLAUSULA PRIMERA.

Dicha cantidad se obtiene de multiplicar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por treinta punto cuatro días, (al dividir los 365 días del año por los doce meses se obtiene el promedio de 30.4, considerando que hay meses de 28, 30 y 31 días), obteniendo así el salario mínimo mensual, mismo que se multiplica por las veces de salario mínimo mensual, que el demandado adeuda a mi representada por concepto de capital al día 14 de noviembre de 2018 según certificado que adjunto, de lo que se obtiene la cantidad que en este apartado reclamo, lo que ilustro de la siguiente manera:

80.60	x 30.4 (365/12=30.4)=	2,450.24	x 142.7130 =	*****
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION EN EL 2018.	DIAS	(UMA)	ADEUDO EN VECES EL SALARIO MINIMO MENSUAL DF.	SUERTE PRINCIPAL AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Se hace manifestación que aun cuando las cantidades se expresan en veces salarios mínimos en esta demanda así como las que se contienen en el estado de cuenta adjunto, es porque así se pactaron en el contrato celebrado por mi representada, sin embargo la conversión de las cantidades se realizó tomando el valor

de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), es decir, \$80.60 a la fecha de presentación de la demanda debido a que el artículo 44 de la Ley Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que rige a mi poderdante establece que el saldo de los créditos otorgados en veces salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, mi representada no podrá actualizar el saldo en moneda nacional a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha unidad de medida y actualización y toda vez que la equivalencia del salario mínimo es mayor a la de la UMA se establecen las equivalencias en pesos al valor de esta última. Es por lo que el pago reclamado equivale a la cantidad de

*****. Ahora bien, independientemente de la cuantificación realizada en este momento, es pertinente señalar que al haberse pactado este crédito en una unidad de referencia, por lo tanto en la sentencia que se dicte en el presente juicio se deberá condenar a la parte demandada a cubrir a la actora conforme al valor actualizado a la fecha en que se verifique el pago de la totalidad del saldo adeudado, toda vez que en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

3.

Cláusula PRIMERA del contrato base de la acción se pactó que el saldo del crédito se incrementaría en la misma proporción que aumente el salario mínimo en el D.F. (Actualmente ciudad de México), por lo que se cuantificará en etapa de ejecución de sentencia de acuerdo al valor que resulte menor entre el salario mínimo y la unidad de medida y actualización (UMA) a la fecha de pago. C.- El pago de los Intereses Ordinarios generados y que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio sobre saldos insolutos de acuerdo a lo establecido en la **CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, más los intereses ordinarios que se sigan generando con motivo de que el demandado no ha restituido a mi representada la cantidad que adeuda del crédito, por lo que sigue teniendo dicha cantidad en su patrimonio, siendo que la naturaleza del interés ordinario es la renta que produce el capital. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia: ... **INTERES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE****

SIMULTÁNEAMENTE. ... D.- El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total de Liquidación del adeudo, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la época de la ejecución, como se pactó EN LA CLÁUSULA OCTAVA, ESTIPULACIÓN C, del contrato base de mi acción. E.- El pago de las Primas de Seguros que se pactó en las CLÁUSULAS DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA Y DÉCIMA OCTAVA del contrato base de mi acción. F.- El pago de la cantidad que en ejecución de sentencia y con el auxilio de peritos sea fijado por concepto de daños y perjuicios ocasionados a mi representada, derivados del incumplimiento del demandado, los cuales se integran de la siguiente forma: 1.- Por concepto de daños, una cantidad equivalente a una renta mensual, desde que mi representante le otorgo el crédito, es decir, el día 18 de diciembre de 2006, hasta en tanto reciba el pago a su entera satisfacción por el uso del inmueble, lo cual será calculado en ejecución de sentencia con el auxilio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

4.

peritos. 2.- Por concepto de perjuicios, los intereses legales que produzcan de rentas no pagadas por el demandado, señaladas en el inciso uno de este apartado. Ambos conceptos se calcularán en ejecución de sentencia con el auxilio de peritos en términos de lo dispuesto por el código de procedimientos civiles del Estado. G.- El pago de las actualizaciones de todas y cada una de las prestaciones que pretendo hacer valer, derivadas del incremento al salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), que sea aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año en que sea ejecutable la sentencia que se dicte en el presente juicio, ya que, el certificado de adeudos adjunto consideró el salario del año 2018 de \$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.), mismo que evidentemente irá aumentando anualmente y a lo cual se obligó el demandado en el contrato base de mi acción. Para ello me permito mencionar que la actualización del saldo se pactó entre las partes en el contrato que nos ocupa en su CLAUSULA PRIMERA. H.- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio. I.- En caso de no verificarse el pago de todas y cada de las prestaciones

aquí reclamadas solicito la declaración de hacer efectiva la garantía hipotecaria materia del CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA, como lo estipula la CLAUSULA UNICA DEL CAPÍTULO DENOMINADO "HIPOTECA" del referido contrato para el caso de ser condenados los demandados y que no pague en el término de ley.", fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Conviene precisar que en autos consta que el demandado ***** no contestó la demanda promovida en su contra, por lo que por acuerdo firme del 25 (veinticinco) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve), se declaró su rebeldía y se tuvieron por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario (foja 47 del expediente de primera instancia).-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 29 (veintinueve) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

5.

“PRIMERO.- Se declara INFUNDADA LA ACCIÓN entablada en el presente JUICIO HIPOTECARIO promovido por

***** en contra de ***** en

virtud de que la parte actora NO acredito los elementos constitutivos de su acción, no obstante que la parte reo no compareció a producir contestación a la demanda instaurada en su contra por lo que se le declaro en rebeldía, dados los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia: **SEGUNDO.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora, dado la improcedencia de la presente acción. **TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda. **CUARTO.-** Así mismo se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas que la demandada haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, previa su regulación en la vía incidental.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:- ...”.-----

---- II. Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme

*********, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 29 (veintinueve) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 27 (veintisiete) de agosto del año curso acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha (27), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hace del grado no es legal, esta Sala Colegiada con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles, la corrijó para admitirse como se debe, en el efecto devolutivo,

hecho constitutivo versó sobre el incumplimiento de pago o mora de la parte demandada, ... el A quo confunde lo que son los hechos constitutivos de la acción, ya que la cantidad reclamada no es un hecho constitutivo de la acción, ... la cantidad reclamada no consiste un hecho constitutivo de la acción ... el A quo no se encuentra facultado para abordar de Oficio ese tópico, ... la cantidad reclamada no constituye un elemento de la acción. ... aduce el Juez de Primera Instancia que “la prestación que reclama como suerte principal no es la concordante con la que se advierte del estado de cuenta referido, ... el A quo en ningún momento cita algún precepto jurídico en que se sustente dicha consideración, de que para la procedencia de la acción sea forzoso u obligatorio demostrar la cantidad específica reclamada, ... no se debió de haber declarado infundada la acción hipotecaria entablada, con motivo de que la cantidad reclamada como suerte principal fuera distinta a la que se contiene en la Certificación de Adeudos, ... la parte reo no compareció a producir su contestación por lo que se le declaro en rebeldía, ... LA CANTIDAD POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL HABRÍA PODIDO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

7.

QUEDAR SU LIQUIDACIÓN PARA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ... LA PARTE DEMANDADA NO EXHIBIÓ PRUEBA ALGUNA CON LA QUE DEMOSTRARA EL PAGO DE LAS MENSUALIDADES DEL CRÉDITO MATERIA DE LA LITIS. ... la documental en comento y exhibida en autos demuestra el incumplimiento que la parte demandada ha tenido para el pago de las mensualidades del crédito otorgado, incumpliendo con lo establecido en el contrato de crédito, específicamente en lo estipulado en su **APARTADO, CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA, inciso C) ... convinieron que además de los supuestos en que la ley así lo ordene, que el INFONAVIT podrá dar por vencido de manera anticipada el plazo para el pago total del crédito otorgado y sus accesorios legales aún sin necesidad de notificación o aviso previo al acreditado, ...** **Lo anterior independientemente de que la cantidad reclamada no fuera coincidente con la Certificación de Adeudos exhibido en autos, ya que incluso no resulta obligatorio para la acción ejercitada, por lo tanto la cuantificación de las cantidades reclamadas el A quo podría haberla ordenado para etapa de ejecución de sentencia: ... Si bien en la Certificación de Adeudos**

exhibida por mi mandante, aparece una cantidad distinta a la reclamada, sin embargo ... fue actualizada y fundada en la clausula PRIMERA del contrato base relacionada con la cláusula DECIMA, donde se estipulo y se acordó lo siguiente: ... el A quo reconoce que la parte actora acreditó todos los elementos de la acción hipotecaria que establecen los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (que el crédito conste en escritura pública la cual deberá estar registrada y que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse). ... el A quo en ningún momento a efecto de MOTIVAR su resolución, señala algún argumento jurídico relativo a que las cantidades reclamadas sea un elemento de la acción, condición general o especial de la acción hipotecaria, a efecto de poder arribar a la conclusión o justificar que es procedente que el A quo analizara de oficio dicho aspecto. ... relativo a las cantidades reclamadas no es un presupuesto procesal, elemento de la acción hipotecaria ... no es legal que el Juez determine de OFICIO dicho aspecto, sino que le corresponde a la parte demandada oponer la excepción correspondiente ... se tuvo a la parte demandada admitiendo los HECHOS de la demanda, lo anterior en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

8.

términos de los artículos 238, 239, 258 y 267, del Código de Procedimientos Civiles ... **SEGUNDO.** - ... la parte demandada no desvirtuó el incumplimiento de pago, ... el A quo debió ... condenar a la parte demandada a las prestaciones reclamadas. ... el A quo estimaba que no fuera dable condenar a la parte demandada a las precisas cantidades reclamadas ... podría haber ordenado en la sentencia apelada la cuantificación de las cantidades correspondientes para la etapa de ejecución de sentencia, o en su caso ajustar a su prudente arbitrio dichas cantidades teniendo como base, la cantidad otorgada en el documento base de la acción y el monto manifestado en el certificado de adeudos exhibido, ... la parte demandada no desvirtuó el incumplimiento de pago, ya que incluso el A quo tuvo por demostrado dicho extremo. ... el A quo debió ... condenar a la parte demandada a las prestaciones reclamadas. ... el A quo podría haber ordenado en la sentencia apelada la cuantificación de las cantidades correspondientes para la etapa de ejecución de sentencia, ... **TERCERO.** ... se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con

hipoteca, ... sin que la cantidad reclamada como suerte principal, en el inciso b) constituya un elemento de dicha acción, ... es improcedente y contraviene el principio de congruencia, que el A quo haya dejado de condenar a la parte demandada a las prestaciones reclamadas, ... el A quo no obstante de haber tenido por acreditado el incumplimiento (mora) en que incurrió la parte demandada, lo haya absuelto de las prestaciones reclamadas, ... al reclamar la cantidad contenida en la prestación b) de la demanda, la actora **HACE REMISIÓN** al Estado de Cuenta ... haciendo mención el Juez de que la parte demandada no produjo contestación teniendo por cierto los hechos narrados en la demanda, ...la cantidad reclamada en el inciso b), sí fue justificada mediante la documental consistente en el Estado de Cuenta exhibido con la demanda, ... CUARTO.- ... del Estado de Cuenta no se desprende el monto en pesos, ... al desprenderse los montos en veces salario mínimo mensual ... el salario mínimo es un aspecto de dominio público, ... el A quo se encuentra en aptitud de realizar la correspondiente conversión o cuantificación a pesos. ... ”-----
---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

9.

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa

*****), mismos que se analizan de manera conjunta dada su vinculación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su poderdante lo dispuesto por los artículos 113, 238, 239, 242, 258, 267, 273, 325, fracción VIII, 530, 531 y 655 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez declaró improcedente la acción al considerar que la cantidad que se desprende del certificado de adeudos es 119.0030 veces el salario mínimo mensual, y la cantidad reclamada es 142.7130

veces el salario mínimo mensual, la cual fue la que se otorgó en el crédito, pero el Juez pasó por alto que el monto reclamado no es un elemento de la acción, y por ende no debió haberse estudiado de manera oficiosa sino que era necesario que se opusiera la excepción correspondiente, pues el hecho constitutivo de la acción versó sobre el incumplimiento de pago o mora de la parte demandada; porque la cantidad reclamada no es un hecho constitutivo de la acción, y por lo tanto su representada no se encuentra obligada a demostrar de manera indefectible la cantidad reclamada, y por ende no se debió declarar improcedente la acción; porque no se citó ningún precepto legal en que se sustente la consideración de que para la procedencia de la acción es necesario u obligatorio demostrar la cantidad específica reclamada; porque la parte demandada no ocurrió a dar contestación a la demanda, por lo que se le declaró en rebeldía, teniéndosele por admitidos los hechos de la demanda; porque la cantidad por concepto de suerte principal habría podido quedar su liquidación para etapa de ejecución de sentencia, pues la parte demandada no exhibió prueba alguna con la que demuestre el pago de las mensualidades de crédito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

10.

materia de la litis; porque con la documental respectiva demostró que el demandado no cumplió con sus obligaciones de pago de las mensualidades de crédito otorgado, incumpliendo con lo establecido en el contrato de crédito, específicamente la cláusula vigésima primera, inciso C), en la que se convino que su representada podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago total del crédito, aún sin necesidad de notificación o aviso previo al acreditado, ello independientemente de que la cantidad reclamada no fuera la coincidente con el certificado de adeudo, y por tanto la cuantificación de las cantidades reclamadas podría haberse ordenado para ejecución de sentencia; porque en el certificado de adeudo aparece una cantidad distinta a la reclamada, sin embargo fue actualizada conforme a la cláusula décima del contrato de crédito base de la acción; porque la cantidad reclamada no es un presupuesto procesal o elemento de la acción hipotecaria; porque no es correcto que el Juez analice de oficio tal cuestión sino que le corresponde a la parte demandada oponer la excepción correspondiente; porque la parte demandada no desvirtuó el incumplimiento de pago; porque el Juez debió condenar

al demandado a las prestaciones reclamadas; porque si no fuera dable condenar a la parte demandada a las precisas cantidades reclamadas el Juez podría haber ordenado la cuantificación de las cantidades correspondientes para la etapa de ejecución de sentencia, o ajustar a su prudente arbitrio las cantidades teniendo como base la cantidad otorgada en el contrato y el monto manifestado en el certificado de adeudo; porque se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, sin que la cantidad reclamada como suerte principal constituya un elemento constitutivo de la acción, pues solamente es una cuestión que incide con el Quántum de la condena; porque es improcedente que el Juez haya dejado de condenar a la parte demandada a las prestaciones reclamadas; porque el Juez no debió absolver al demandado de las prestaciones reclamadas; porque al demandar la cantidad reclamada hace remisión expresa al estado de cuenta; porque dicha cantidad fue justificada con el estado de cuenta al que hizo remisión expresa; y, por último, porque en el estado de cuenta no se desprende el monto en pesos, sino en veces de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

11.

salario mínimo mensual, el cual es un aspecto del dominio público, por lo que el Juez se encuentra en aptitud de realizar la conversión o cuantificación en pesos. Dichos agravios deben declararse infundados. Y es que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio en tratándose de las sentencias de primer grado, como en el caso así aconteció. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, número de registro 190846, página 1137, cuyos rubro y texto son: “ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omite su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.”; ahora bien, se debe tomar en

cuenta que si la parte actora reclama en forma específica y en cantidad líquida el pago de la prestación marcada bajo el inciso B) de su escrito de demanda, es incorrecto que se deje la cuantificación de ésta para la ejecución de sentencia, porque se debe analizar si quedó acreditada con las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que de lo contrario se daría una nueva oportunidad a la parte actora de acreditarla, en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso, conforme al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, número de registro 177542, página 1709, de los siguientes rubro y texto:

“PRESTACIONES DEMANDADAS EN FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO ES VÁLIDO APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Cuando el actor reclama en forma específica y en cantidad líquida el pago de diversas prestaciones, es incorrecto que la ad quem o, en su caso, el a quo, dejen la cuantificación de éstas, para la



12.

ejecución de sentencia, pues deben analizar si quedaron acreditadas con las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que de lo contrario, se daría una nueva oportunidad a la parte actora de probar su acreditamiento en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso.”; y si, en el caso, la parte accionante en la prestación B de su escrito de demanda reclamó: “B.- El pago del equivalente a 142.7130 veces el Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) en lo sucesivo “VSMM”, que a la fecha de la presentación de la presente demanda equivale a la cantidad de *** por concepto de capital o suerte principal, misma que se desprende del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON CONSTITUCION DE GARANTÍA HIPOTECARIA en su CLAUSULA PRIMERA.”, dicha prestación resulta improcedente porque en términos de lo previsto por el artículo 530 de la Ley Adjetiva Civil, el juicio hipotecario tiene por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, aunado a que no se debe**

soslayar que, doctrinalmente, los elementos de la acción son los sujetos, la causa y el objeto. Los sujetos son el actor y el demandado; la causa, el derecho que aduce tener el actor y la presunta violación a ese derecho. Finalmente, el objeto es lo que se pide en la demanda, por ejemplo, el pago de una cantidad. De acuerdo con lo anterior, el estado de cuenta certificado no constituye un elemento de la acción, sino un medio de convicción para acreditarla, por ende, la eficacia de esta documental es una cuestión que debe ponderarse conforme a las reglas de la valoración de pruebas, y no como un elemento de la acción, atentos al criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, visible en la mencionada Compilación Oficial, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2011, número de registro 163101, página 3215, cuyos rubro y texto dicen: “JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ESTADO DE ADEUDO CERTIFICADO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, SINO UN MEDIO DE CONVICCIÓN PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Doctrinalmente, los elementos de la acción son los sujetos, la causa y el



13.

objeto. Los sujetos son el actor y el demandado; la causa, el derecho que aduce tener el actor y la presunta violación a ese derecho. Finalmente, el objeto es lo que se pide en la demanda, por ejemplo, la condena al pago de una cantidad, la rescisión de un contrato, etcétera.

Los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso (competencia, capacidad, personalidad, personería, etcétera). Las condiciones de la acción son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Existen presupuestos generales a todo juicio (demanda, competencia y capacidad procesal) y presupuestos especiales (un título ejecutivo en los juicios ejecutivos mercantiles, un título hipotecario en los hipotecarios, un testamento en los juicios testamentarios y el acta de matrimonio en los divorcios).

De acuerdo con lo anterior, el estado de adeudo certificado no constituye un elemento de la acción, sino un medio de convicción para probar el segundo requisito de procedencia de la acción hipotecaria -consistente en el incumplimiento del contrato- previsto en la fracción II del artículo 604 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, por ende, la eficacia de

esta documental es una cuestión que debe ponderarse conforme a las reglas de la valoración de pruebas, y no como un elemento de la acción.”; y en la situación de la especie, la parte actora no demostró el pago equivalente a 142.7130 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, que reclamó en la prestación B de su escrito de demanda, y la que precisó en el capítulo de hechos de la misma, por lo que incumplió con la carga procesal relativa que le impone el numeral 273 del Código Procesal Civil, de acreditar los hechos constitutivos de la acción que ejerció, ello en razón de que el certificado de adeudo no le beneficia para acreditar tal circunstancia ya que de su análisis se advierte que el saldo de capital que adeuda la parte demandada al día 1o (primero) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), es una cantidad inferior en veces de salario mínimo mensual, o sea, 119.0030 veces el salario mensual, pues en dicha certificación consta que se tomaron en cuenta diversos pagos a capital, y por ende la parte actora no acreditó el pago que reclama equivalente a 142.7130 veces el salario mínimo mensual vigente, pues conforme al estado de adeudo el demandado no adeuda el monto total del crédito; en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

14.

tanto que la falta de objeción del referido certificado de adeudo exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto también depende de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales, y, en el caso, se insiste, el mencionado estado de cuenta no le reporta beneficio al accionante para demostrar el pago que reclama equivalente a 142.7130 veces el salario mínimo mensual vigente. Sobre el particular resulta aplicable el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la referida Publicación Oficial, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, número de registro 195719, página 722, de los siguientes rubro y texto:

“DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO. La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que

reúna los requisitos legales.”; además, el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles establece que: “En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar, excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos”; por lo que la posible confesión ficta de la parte demandada se encuentra desvirtuada con el certificado de adeudo en el que se advierte que el capital que adeuda la parte demandada al día 1o (primero) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), es una cantidad inferior en veces de salario mínimo mensual, o sea, 119.0030 veces el salario mensual, y no el pago que reclama el accionante equivalente a 142.7130 veces el salario mínimo mensual vigente; sin que procede condenar al demandado por aquélla cantidad ya que en la sentencia no puede concederse a una parte lo que no haya pedido, en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Adjetivo Civil. Ahora bien, en la cláusula décima primera se estipuló la actualización del saldo del crédito, empero, en la situación de la especie, no se está reclamando el saldo del crédito actualizado, sino el



15.

monto total del crédito por 142.7130 veces el salario mínimo mensual vigente, el cual no se adeuda, sino una cantidad inferior conforme al estado de cuenta exhibido en autos; de manera que, se reitera, si la parte actora reclamó en forma específica dicho pago, al no haberlo acreditado es incorrecto que se deje su cuantificación para ejecución de sentencia, ya que de lo contrario se daría una nueva oportunidad a la parte actora de acreditarlo en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en el proceso; amén de que la conversión o cuantificación en pesos en ejecución de sentencia, no se considera legalmente procedente sobre el monto total del crédito no adeudado; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende la parte inconforme.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 29 (veintinueve) de marzo del año 2019 (dos mil

diecinueve).-----

---- En diverso aspecto, no obstante que en el caso se ejerció una acción de condena y se da el primer supuesto legal previsto por el artículo 139 del Código Adjetivo Civil, en tanto que en contra de la parte apelante han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia en razón de que no se generaron al no haber gestionado su contraparte con motivo del recurso, atentos a lo que al efecto dispone el numeral 127, aplicado a contrario sensu, de dicha Codificación.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por

***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en



16.

Ciudad Reynosa, con fecha 29 (veintinueve) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 10 (diez) de Septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 347 (trescientos cuarenta y siete) dictada el día 10 (diez) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve), terminada de engrosar en la misma fecha, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Hernán de la Garza Tamez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL - FAMILIAR

fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.